

Art. 226. La disolución de la Compañía de comercio, que proceda de cualquiera otra causa que no sea la terminación del plazo por el cual se constituyó, no surtirá efecto en perjuicio de tercero hasta que se anote en el Registro Mercantil. (*Art. 335, Cód. 1829; apart. 1º y 3º, art. 129, alemán.*)

La terminación del plazo no necesita inscripción, porque constando en la escritura otorgada, es conocido desde el momento en que nace la Sociedad: pero las otras formas, tales como las pérdidas del capital, las quiebras, la muerte, la demencia, ó la voluntad de un socio, no son conocidas, ni pueden estimarse hasta que alcanzan la publicidad de la ley, que es la mejor garantía de los derechos de las terceras personas.

Esta publicidad, mediante la inscripción del acto en el Registro Mercantil, es el hecho oficial, única prueba admisible en juicio.

Art. 227. En la liquidación y división del haber social se observarán las reglas establecidas en la escritura de Compañía, y en su defecto, las que se expresan en los artículos siguientes. (*Art. 336, Cód. 1829; 133, alemán; apart. 1º, art. 197, italiano.*)

El objeto de la liquidación es realizar el activo y extinguir el pasivo, á fin de proceder al repartimiento del primero entre los asociados.

Liquidar y dividir son las últimas operaciones sociales, que se contraen no sólo á los asociados sino á las personas que con el ser moral sociedad contrataron.

Ya hemos dicho lo que es liquidación; dividir es el resultado de ésta. Las cantidades que resultan de la liquidación, una vez extinguido el pasivo de la Sociedad, se parten entre los socios y constituyen los beneficios realizados, sobre los que recae su derecho en proporción con lo aportado, ó conforme se pactó en la escritura de Compañía.

Art. 228. Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, cesará la representación de los socios administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones, quedando limitadas sus facultades, en calidad de liquidadores, á percibir los créditos de la Compañía, á extinguir las obligaciones contraídas de antemano, según vayan venciendo, y á realizar las operaciones pendientes. (*Art. 337, Cód. 1829; 136 y 137, alemán; 114, ley belga; 203, Código italiano.*)

Declarada la Sociedad en liquidación, cesa de emprender toda clase de negociaciones nuevas dando término á las pendientes.

A pesar de la disolución, la personalidad moral de la Sociedad subsiste para los efectos de los derechos y los deberes contraídos, hasta tanto que unos y otros se realicen en debida forma, dando término á la liquidación por el pago de los acreedores sociales, y la entrega proporcional de los beneficios entre los socios, después de realizados los créditos, que constituyen un activo social.

De esta manera, quien debe lo que resulte como pasivo, es la Sociedad que contrajo la deuda, y no los individuos, cuya personalidad no se reconoce, hallándose comprendida en esta otra *sui generis*, así como el activo es de la Sociedad entera, que en su nombre lo demanda y le percibe para dividirlo en seguida entre los socios, declarándose terminada entonces la Compañía.

Art. 229. En las Sociedades colectivas ó en comandita, no habiendo contradicción por parte de alguno de los socios, continuarán encargados de la liquidación los que hubiesen tenido la administración del caudal social; pero si no hubiese conformidad para esto de todos los socios, se convocará sin dilación junta general y se estará á lo que en ella se resuelva, así en cuanto al nombramiento de liquidadores de dentro ó fuera de la sociedad, como en lo relativo á la forma y trámites de la liquidación y á la administración del caudal común. (*Art. 338, Cód. 1829; 133, alemán; 113, ley belga; 197, Cód. italiano.*)

Los administradores de la Compañía son los llamados á practicar la liquidación, considerándose que tienen la confianza que para aquellos puestos se requiere; pero como el acto de la liquidación es un aspecto nuevo de la normalidad administrativa de una asociación en funciones, la ley, en previsión del caso en que haya socios que no juzguen conveniente la continuación de los administradores como liquidadores, previene el llamamiento de la junta general, cuyos acuerdos serán forzosos lo mismo cuando designen personas de su seno que cuando designen personas extrañas.

La junta también resolverá la forma y los trámites que han de observarse para practicar la liquidación y cuanto afecte al activo y al pasivo de la Compañía, cuyas diferencias han de constituir los beneficios realizados ó las pérdidas experimentadas.

Nuestro Código al significar que *si no hubiese conformidad de todos los socios se convocará sin dilación junta general y se estará á lo que en ella se resuelva*, se inclina á las opiniones sustentadas por Boistel, Bravard y Demangeat, que rechazando la precisión de la unanimidad para el nombramiento de estos liquidadores, adoptan y siguen el principio de la voluntad de las mayorías, enfrente de lo que juzgan Lyon-Caen, Renault y Bedarride, decididos partidarios del sistema opuesto.

Los partidarios de la unanimidad consideran que ésta se hace necesaria porque el nombramiento de liquidadores crea y constituye un contrato nuevo y por él un mandato que conferir. En caso de disconformidad en el nombramiento, dejan estos autores á los Tribunales de comercio el derecho de hacer la designación, y no habiendo liquidador nombrado por el unánime acuerdo social ni por la autoridad de los Tribunales, dan á todos los asociados el derecho de proceder á las operaciones de la liquidación.

Los partidarios de la mayoría dicen unos y otros, próximamente, lo mismo que Boistel refiriéndose á la anterior doctrina: *No admitimos esto; la designación y el nombramiento de los liquidadores es un acto necesario y normal previsto desde la formación de la Compañía, y cuya ejecución forma parte del pacto social pudiendo acordarse por mayoría.*

Efectivamente, la liquidación es un hecho previsto, puesto que no se concibe una Sociedad sin plazo que la termine, y la llegada de éste implica el cúmulo de todas las operaciones necesarias para el cumplimiento de los derechos y los deberes sociales.

No puede desatenderse la opinión de las mayorías cuando la unanimidad es imposible desde el momento en que exista un socio discolo por sistema. Analizando, vienen á parar los partidarios del nombramiento unánime en una contradicción palmaria.

Se trata, dicen, de un contrato nuevo y de un mandato nuevo también: estos actos requieren la unanimidad de los asociados.

¿Y si esta unanimidad no se logra? En este caso deciden los Tribunales de comercio.

Es decir que el contrato mercantil surtirá efectos y tendrá fuerza, no ya por la voluntad de las partes contratantes, sino, cuando ésta no exista, por imposición de un Tribunal que coloca sus acuerdos por encima del libre consentimiento, requisito esencial para la validez de todos los actos y contratos.

No es este mal menor que el de constituir en liquidadores á todos los socios; solución tan amplia como embrollada.

Se ve de un modo claro cómo la exageración de un sistema implica su misma negación: tanto se quiere enaltecer el principio de la unanimidad,

verdaderamente imposible en todas partes, que se acaba por adoptar un medio que no satisface á nadie, ni á mayorías, ni á minorías, pues en cualquiera de sus aspectos aparece deficiente y hasta perjudicial, de un lado en oposición con todas las voluntades ajenas al hecho del nombramiento, y de otro en concurrencia con todas las personas de los socios, en continuas discusiones y luchas para cada partida que se consigne en la liquidación de la Compañía.

La decisión de la mayoría, adoptada por nuestra ley, salva todas las dificultades y permite la práctica rápida de las últimas operaciones.

Art. 230. Bajo pena de destitución, deberán los liquidadores:

1º Formar y comunicar á los socios, dentro del término de veinte días, el inventario del haber social, con el balance de las cuentas de la Sociedad en liquidación, según los libros de su contabilidad.

2º Comunicar igualmente á los socios todos los meses el estado de la liquidación. (*Arts. 340 y 341, Cód. 1829; 120 y 121, ley belga; apart. 1º y 3º, art. 200, italiano.*)

Los liquidadores son unos mandatarios que deben dar cuenta de todas las operaciones sociales: éstas comienzan por el inventario ordenado de valores y efectos y á continuación de él un balance justificado del activo y del pasivo de la Sociedad, formados en el término improrrogable de veinte días.

Practicada esta primera operación que presenta el estado de la Sociedad y da á conocer en grupos el *Haber* y el *Debe*, y sus totalidades, se procede ordenadamente á la liquidación en detalle, para ejecutar después la división del *Haber* social, á cuyo efecto se da cuenta mensualmente á todos los socios de las gestiones practicadas en el ejercicio del mandato conferido.

La pena de destitución obliga más á los liquidadores en el exacto cumplimiento de sus deberes, representando el castigo impuesto á la morosidad.

Art. 231. Los liquidadores serán responsables á los socios de cualquiera perjuicio que resulte al haber común por fraude ó negligencia grave en el desempeño de su encargo, sin que por eso se entiendan autorizados para hacer transacciones ni celebrar compromisos sobre los intereses sociales, á no ser que los socios les

hubieren concedido expresamente estas facultades. (*Art. 342, Código 1829; 119, ley belga; 205, Cód. italiano.*)

Los liquidadores tienen como mandatarios deberes que cumplir en armonía con los intereses que se les han confiado, de modo que realicen las mayores ventajas para sus mandantes, poniendo para ello su actividad y su diligencia, sin atribuirse facultades que corresponden á la colectividad.

Formados los inventarios, los liquidadores conocen las obligaciones pendientes, los derechos por realizar, y las operaciones mercantiles aun no resueltas, y cuya solución les está encomendada, á fin de que entren en la liquidación en el concepto en que resulten.

Los liquidadores, ¿pueden vender los bienes de la asociación sin poder especial para ello?

Muchos tratadistas exigen este poder para que los mandatarios realicen los bienes existentes en la Sociedad y reduzcan á metálico esos valores que han de ser objeto de división.

Nuestro Código omite en este asunto toda cuestión, y sin resolver de modo terminante, haciendo expresión de las facultades de los liquidadores, consigna que no se entiendan autorizados para hacer transacciones ni celebrar compromisos sobre los intereses sociales, sin autorización expresa.

Del mismo artículo se desprende que el Código autoriza á los liquidadores nombrados para practicar todos los actos precisos para la liquidación de la Compañía, conteniendo estas atribuciones en el justo límite del mandato conferido; así, el liquidador vende, pero no transige, ni compromete á la Sociedad, y su misión se cumple realizando los valores y los efectos en la forma usual y corriente, y por la importancia y efectividad de los mismos.

Lo mismo que los administradores son los liquidadores; los primeros, llevan la gestión de una Sociedad que vive y se desenvuelve, y por las funciones propias ejecutan compras, ventas, giros, cambios, préstamos, etc., como actos naturales y originados del cargo mismo: los segundos, toman la Sociedad que muere, recogen lo que pertenece á la misma, lo anotan y consignan, forman un estado de sus acreedores y deudores, y proceden á pagar lo que se debe, y á cobrar lo propio, vendiendo los efectos, cuya cuantía puede utilizarse para hacer la división del *Haber* más fácil así, y sin entorpecimientos ni dudas que nazcan por la diversidad de apreciaciones propias de toda tasación en que los efectos valen más ó menos por el valor metálico que representan ó por la mayor ó menor necesidad que se tiene de ellos.

El mandato del liquidador comprende, á nuestro juicio, y así se des-

prende de la letra del Código, todas las funciones y actos necesarios para que se efectúe el *Haber* social y se cubra el *Debe*, y en este sentido, los liquidadores, sin transigir en ningún acto, sin contraer compromisos para facilitar la liquidación, tienen poder bastante por el cargo que desempeñan para vender los efectos sociales y finalizar el activo, que ha de ser objeto de división después.

Véase un ejemplo para mejor comprensión de la doctrina: A. y B., nombrados liquidadores de un Banco, encuentran en sus cajas valores pignorados de una importancia de 500.000 pesetas en títulos y obligaciones, nominativos ó al portador, y cuentas corrientes en las que el Banco resulta acreedor de sus clientes por 400.000 pesetas.

Llegado el vencimiento de los plazos, los títulos y las obligaciones se venden en Bolsa conforme la cotización, esperando siempre un momento oportuno para que el Banco no pierda y se reembolse su capital y sus intereses: si se trata de cuentas corrientes ó de géneros, los realizan por el valor que tienen, y lo que no pueden ejecutar son *transacciones ni compromisos* por los cuales pidan un tanto á los deudores, haciéndoles quita de parte de la totalidad que deben. Esto, ya lo hemos visto, sin autorización expresa no puede realizarse, porque cede en perjuicio de todos los asociados, y el mandato se confiere para realizar lo que constituye la Sociedad, en la forma que tiene, y no en otra distinta que requiera el consentimiento manifiesto de los que por ella pueden resultar perjudicados.

El fraude y la negligencia de los liquidadores les hace responsables civilmente para con la Sociedad en todo daño ó perjuicio ocasionados, sin que sea obstáculo esto para la responsabilidad criminal que se origine por sus actos.

Art. 232. Terminada la liquidación y llegado el caso de proceder á la división del haber social, según la calificación que hicieren los liquidadores ó la junta de socios, que cualquiera de ellos podrá exigir que se celebre para este efecto, los mismos liquidadores verificarán dicha división dentro del término que la junta de terminare. (*Art. 343, Cód. 1829; 14, alemán; 118, ley belga; 201, Cód. italiano.*)

La división no puede practicarse hasta que realizada la liquidación son conocidas las cantidades que constituyen el *Haber* que ha de repartirse entre los socios, bien sea proporcionalmente á lo aportado por cada uno, bien en la forma que se haya consignado en la escritura inscrita en el Registro mercantil.

El activo, que ha de ser objeto de partición ó división, se compone de las cantidades que los socios adeuden á la Sociedad, de los créditos no realizados y de las mercaderías, muebles é inmuebles que no se hayan vendido.

Los liquidadores, una vez efectuada la liquidación y satisfechos en ella los acreedores de la Sociedad, proceden á la división del activo entre los asociados, practicando una calificación detallada en un plazo prudencial, de valores metálicos, en créditos, en mercancías y en muebles é inmuebles, adjudicándolos según la proporción de cada socio y el valor de las cosas, entre las que se comprenden, proporcionalmente también, los créditos sociales que por cualquier causa no hayan podido hacerse efectivos á su tiempo, siempre que esta causa proceda del deudor y no de los liquidadores, cuyo deber es realizarlos á toda costa y ejercitando para ello todas las acciones de la ley.

Art. 233. Si alguno de los socios se creyese agraviado en la división acordada, podrá usar de su derecho ante el juez ó tribunal competente. (*Art. 344, Cód. 1829.*)

De la división practicada por los liquidadores no cabe otro recurso que el ordinario para lograr los fines del derecho de cada uno, sin que esto implique un retraso ni la anulación de las particiones que se presumen, arregladas á los principios de la equidad y de la ley, mientras no pruebe lo contrario.

La liquidación y la división hechas por los liquidadores en el estricto ejercicio de sus funciones, gozan de una presunción *juris tantum* á su favor, con cuya fuerza se manifiestan en los mismos tribunales.

Art. 234. En la liquidación de sociedades mercantiles en que tengan interés personas menores de edad ó incapacitadas, obrarán el padre, madre ó tutor de éstas, según los casos, con plenitud de facultades como en negocio propio, y serán válidos é irrevocables, sin beneficio de restitución, todos los actos que dichos representantes otorgaren ó consintieren por sus representados, sin perjuicio de la responsabilidad que aquéllos contraigan para con éstos por haber obrado con dolo ó negligencia. (*Art. 346, Cód. 1829.*)

Esta disposición se halla en armonía con la del art. 5º, al que sirve de complemento.

Si los menores gozasen del beneficio de restitución que les concede el derecho común, la liquidación de las Sociedades permanecería siempre, y en todos los casos, incierta, hasta el período máximo del ejercicio de dicho beneficio.

Como el Derecho mercantil es excepcional, se aparta en este caso de la regla para asegurar y dar solidez á las operaciones mercantiles cuando en ellas intervengan los menores por derecho de sucesión.

El Código asegura la liquidación y da tranquilidad á los contratantes en el mero hecho de retirar el beneficio de restitución, y con él quitar á los menores el derecho propio, que pudiera ceder en perjuicio de las terceras personas que contrataron, y de los socios que llegaron al período de la disolución de su Compañía.

Las operaciones de la liquidación y división del haber social, una vez practicadas con el beneplácito de los socios, tienen el carácter de cosa juzgada; pero esto no implica el que la ley abandone á los menores y los deje incondicionalmente á merced de las personas que los representen, que pudieran abusar de su condición en perjuicio de la inexperiencia y el desvalimiento de sus pupilos.

Estas personas, cuya capacidad suple, deben prestar en su representación toda la actividad y diligencia que debe el hombre en sus negocios propios: y su negligencia y su dolo recaen en su perjuicio, dando á los menores el beneficio del derecho común para ejercitarlo contra las personas y los bienes de aquellos que olvidasen sus deberes morales y positivos.

De este modo, ni los menores quedan desamparados, ni las liquidaciones inciertas ó aplazadas en daño de los socios que contrataron á un plazo dado, y que fenecido éste, tienen derecho á los beneficios de la Compañía.

Art. 235. Ningún socio podrá exigir la entrega del haber que le corresponda en la división de la masa social, mientras no se hallen extinguidas todas las deudas y obligaciones de la Compañía, ó no se haya depositado su importe, si la entrega no se pudiese verificar de presente. (*Art. 347, Cód. 1829; 142, alemán; 118, ley belga; 201, Cód. italiano.*)

Ya hemos dicho que el crédito de todas las Compañías lo constituye primeramente su capital, llamado á responder siempre de las operaciones sociales. Como consecuencia de este principio, el haber no se entrega ni se sabe siquiera si existe hasta tanto que las deudas y obligaciones de la

Compañía se han extinguido, ó se han depositado para hacer efectiva la extinción cuando los acreedores se presenten.

El haber, representación del activo, no es cierto, ni por consiguiente reclamable, hasta la realización entera del pasivo.

Art. 236. De las primeras distribuciones que se hagan á los socios se descontarán las cantidades que hubiesen percibido para sus gastos particulares, ó que bajo otro cualquier concepto les hubiese anticipado la Compañía. (*Art. 350, Cód. 1829.*)

Estas cantidades entregadas en beneficio sólo del socio que las recibe, representan una merma de su haber, y por tanto una disminución de su derecho al mismo.

Como cada socio no tiene más derecho que á lo aportado, cuando éste se ha disminuído por una pérdida social, la disminución recae sobre todos, y cuando ésta se ha ocasionado para satisfacer necesidades del socio, en su beneficio resultaron y al final resultan lógicamente en disminución y resta de lo aportado por él.

Art. 237. Los bienes particulares de los socios colectivos que no se incluyeron en el haber de la Sociedad al formarse ésta, no podrán ser ejecutados para el pago de las obligaciones contraídas por ella, sino después de haber hecho excusión del haber social. (*Artículo 352, Cód. 1829.*)

Porque el haber social constituye la masa sobre que primeramente recae el derecho de los acreedores de la Compañía, y mientras ésta baste á satisfacer todas las deudas y obligaciones, el principio de solidaridad que comprende *todos* los bienes de los socios no tiene ninguna razón de ser y sería perturbador y nocivo su ejercicio.

Ahora bien, una vez agotado el haber social, y extinguido cuanto aportaron los socios colectivos, tienen los acreedores de la Compañía el derecho de ejecutarlos en sus propios bienes para realizar sus créditos en cuanto aquéllos alcancen y cubran los compromisos solidaria y personalmente contraídos.

Art. 238. En las Compañías anónimas en liquidación continuarán, durante el período de ésta, observándose las disposiciones de sus estatutos en cuanto á la convocación de sus juntas generales,

ordinarias y extraordinarias, para dar cuenta de los progresos de la misma liquidación y acordar lo que convenga al interés común. (*Art. 144, Cód. alemán; 120 y 121, ley belga.*)

De esta suerte, todos los accionistas concurren é intervienen en esta última fase de la Sociedad, pudiendo acordar las transacciones y compromisos que se crean oportunos para realizar brevemente el activo y tocar los resultados de la liquidación por medio de la división del haber que resulte á partir proporcionalmente.

TÍTULO II

De las cuentas en participación.

Art. 239. Podrán los comerciantes interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte del capital que convinieren, y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos ó adversos en la proporción que determinen. (*Art. 354, Cód. 1829; 109, ley belga; 47, Cód. francés; 233, italiano.*)

Pothier dice que la Sociedad anónima de cuentas en participación «es aquella por la cual dos ó más personas convienen en participar de ciertas negociaciones realizadas por una de ellas y en su nombre solo.»

El carácter esencial de estas Sociedades es, según Boistel, y así opinamos nosotros, *la ausencia de colaboración activa*, esto es, que los socios no trabajan en el mismo asunto, ni lo explotan por sí, sino que entregan su capital, y no intervienen para ninguna otra clase de gestiones con sus personas.

El Sr. González Huebra lo define diciendo: «Es el contrato en que dos ó más comerciantes convienen en llevar parte en algún negocio que haga uno de ellos en su nombre y bajo su crédito particular, participando de sus resultados en la proporción que establezcan» (1).

Los Sres. Gómez de La Serna y Reus y García, decían: «Una Sociedad así constituida se llama *accidental* ó de *cuentas en participación*».

(1) Art. 354 del Código de 1829.